

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2018-00138 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ODINSON MAYO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ASUNTO:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Mediante memorial radicado el pasado cinco (5) de noviembre de 2020, visible en el archivo 22 del expediente digital, el señor apoderado de la parte demandante solicita se resuelva la solicitud de amparo de pobreza impetrada en la demanda y se le informe el trámite con relación a la prueba pericial.

Revisado el escrito de la demanda, archivo 01 del expediente, en el acápite VIII de pruebas, se observa que en lo atinente a la solicitud de peritazgo, la parte demandante manifestó: *“Dadas las condiciones económicas de mi prohijado y teniendo en cuenta que se encuentra recluso y sin posibilidad alguna de percibir ingresos, se solicita **amparo de pobreza** para el peritazgo solicitado.”*

Para el efecto se debe tener en cuenta que el amparo de pobreza es un instituto procesal consagrado por el legislador, con el fin de asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de auxiliares de la justicia, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza

es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso.¹

En relación con la procedencia de la figura del “Amparo de Pobreza”, el artículo 151 del CGP., dispone:

“Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (Negrilla y subrayas del despacho).

Respecto al artículo 152 del CGP, indica lo siguiente:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
(...)”*

Y en cuanto a los efectos, el precepto 154 prevé:

Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Respecto de la procedencia del amparo de pobreza solicitado, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

¹Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Sexta Edición, 1993. Hernán Fabio López Blanco. Editorial ABC, Bogotá.

El supuesto fáctico que da lugar al reconocimiento del amparo de pobreza se funda en el hecho de NO hallarse la persona “*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*” (artículo 151. C.G.P.); y la circunstancia que deriva de tal reconocimiento es que no estará obligado el amparado a “*prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*” (artículo 154 C.G.P.). De igual manera, se consagra la posibilidad de designar al amparado un apoderado judicial, salvo que aquél lo haya designado.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que se dan los presupuestos previstos por el legislador para acceder a la concesión de dicha figura, puesto que en el mencionado escrito se alude que el actor no está en capacidad económica para sufragar los gastos que se puedan desprender del proceso, puntualmente el peritaje solicitado en la demanda. Así pues como lo establece la norma en comento basta con hacer tal afirmación que se considerará prestada bajo juramento con la presentación del escrito firmado por los solicitantes para que el Juez acceda a la misma, es decir, no se requiere de requisito adicional para acceder a este beneficio.

Por lo anterior, se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA**, solicitado por el demandante por las razones expuestas, advirtiendo que cubre la experticia decretada en audiencia inicial.

Ejecutoriado el presente auto, deberá la parte demandante solicitar al Juzgado el exhorto dirigido al CES, para que gestione la prueba.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

pl

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria